

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD INVERSIONES FLÓREZ BRICEÑO S.A.S.
Demandado	INGENIERÍA EN SISTEMA DE BOMBEO ISB S.A.S. ACUASTORE COLOMBIA S.A.S. COLCIVIL S.A.
Radicado	NO. 05001 31 03 009 2018 0081 00
Providencia	Sentencia General No. 246 - Ejecutiva No. 025
Decisión	Profiere sentencia anticipada, declara probada la excepción de prescripción formulada por la demandada COLCIVIL S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, procede este Despacho Judicial a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, toda vez que, el numeral tercero de dicha disposición normativa permite al juez **en cualquier estado del proceso**, dictar **decisión de fondo**, siempre y cuando se den los presupuestos para ello, como lo es, **hallar prueba de haberse configurado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción**, pues, tal acontecer como presupuesto material para decidir de fondo el litigio planteado por la parte demandante, de hallarse presente, impide resolver sobre las pretensiones de pago coercible reclamadas en esta oportunidad.

Bajo esa hipótesis normativa, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza fáctica relevante al caso, como de tipo jurídico, antes de resolver sobre el fenómeno prescriptivo por extinción de la acción.

ANTECEDENTES

1.- Supuesto fáctico de la demanda.

La sociedad INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva aportando como títulos valores sendas facturas de venta bajo Nros. 17497, 19027, 19028, 20000 y 23947, por valor de \$28.762.254, \$22.285.854, \$49.523.825, \$17.790.294 y \$41.005.718 cada una de ellas en su orden, con fechas de vencimiento del 17 de julio de 2015, 12 de diciembre de 2015, 12 de diciembre de 2015, 21 de febrero de 2016 y 12 de marzo de 2017 respectivamente; facturas elaboradas por la demandante a nombre del Consorcio Tanques Quibdó 2014, el que se encuentra conformado por las sociedades demandadas INGENIERIA EN SISTEMA DE BOMBEO ISB S.A.S, ACUASTORE COLOMBIA S.A.S. y COLCIVIL S.A.

Ante la mora en el pago de las obligaciones, se pretende por la ejecutante, el recaudo forzado del capital adeudado, más los intereses de mora desde que cada obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

2.- Actuación procesal

2.1. Mediante providencia del 22 de marzo de 2018, se libró orden de pago en contra de INGENIERIA EN SISTEMA DE BOMBEO ISB S.A.S, ACUASTORE COLOMBIA S.A.S. y COLCIVIL S.A, todas estas como sociedades que conforman el CONSORCIO TANQUES QUIBDO 2014, y, una vez integrado el contradictorio, cada una de las ejecutadas presenta escrito mostrando inconformidad con la orden de apremio dada. Es así como las dos primeras formulan recurso de reposición contra dicho auto, donde se destaca la falta de requisitos formales del título valor, como ocurre con la firma del representante legal para obligarse en aquellos documentos, y la falta de aceptación, en tanto, COLCIVIL S.A., en réplica a la demanda, formula como excepción de mérito la de **prescripción** extintiva del derecho.

2.2. Posteriormente, por auto del 5 de septiembre del año 2019, se resolvió lo atinente a la existencia y validez de los títulos valores esgrimidos para el cobro

coactivo y la aceptación de estos, hallando el juzgado que se cumplía la exigencia y dando lugar a que adquiriera firmeza la orden de pago.

A continuación, en auto del 20 de febrero de esta anualidad se dispuso el decreto de pruebas y se señaló fecha para audiencia única de que trata los arts. 373 y 374 del C. G. del Proceso. Audiencia que no se llevó a efecto por la suspensión de términos según decreto presidencial con ocasión de las medidas dispuestas en el estado de emergencia por efecto del COVID-19.

2.3. Estando el proceso pendiente de reprogramar la referida audiencia, se encontró mérito para proferir **sentencia anticipada**, es decir, antes de agotarse todas las etapas procesales pendientes por desarrollar en aquella audiencia, razón por la cual, así se anunció en proveído de la diada 14 de septiembre de 2020 obrante en archivo digital nro. 02.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de validez y eficacia para la sentencia anticipada.

El Código General del Proceso en su art. 278 prescribió una facultad –deber para el juez, en tanto, en cualquier estado del proceso debe dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando quiera que encuentre probada una de las causales allí contenidas, tal como sucede en el evento del numeral uno, no existir pruebas por practicar, o en el caso, de ser solicitado de común acuerdo por las partes o sus apoderados o sugerencia del juez; o, aquella hipótesis consagrada en el numeral dos, cuando no hubiere pruebas por practicar; y, la definida en la causal tercera y que aplica en el *sub judice*, “...cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.”

Con fundamento en esta normativa y, concretamente, la última de las causas para la sentencia anticipada, resulta necesario afirmar que, se encuentran **verificados los presupuestos procesales y materiales para la decisión de fondo en mención**, es decir, **la sentencias anticipada**, toda vez, existe prueba del fenómeno extintivo de la obligación reclamada por efecto de la **prescripción de la acción**, como también, que tal causal ha sido alegada mediante excepción por la

parte codemandada COLCIVIL SA, como yace a folio 241 del expediente. Finalmente, aún no se han agotado todas las fases del trámite verbal dispuesto por el legislador, cumpliéndose así, con las **exigencias especiales** de procedencia del art. 278 del régimen adjetivo vigente.

En cuanto a los **presupuestos generales de validez y eficacia** para proferir la sentencia, es igualmente posible afirmar que en este evento se acreditan, puesto que, no existe discusión en cuanto a la competencia de este juzgado para conocer del asunto, como tampoco reparo alguno respecto a la capacidad legal y para ser parte, presupuestos que han sido probados al interior del expediente, en la medida que los extremos de la Litis comparecen a través de sus representantes legales y apoderados en ejercicio del *ius postulandi*, como se demuestra con los certificados de existencia y representación expedidos por la autoridad competente para ello¹.

De igual forma, debe exponerse que existe interés para obrar en todos los involucrados en el proceso, en cuanto, ambos extremos del litigio pretenden el éxito de sus peticiones, ya desde la demanda con el buen recaudo de la obligación, ora desde la resistencia al excepcionar los demandados en su defensa. Adicional, la demanda colma la temática formal de estilo.

Del mismo modo, la exigencia de validez y eficacia para la decisión de fondo en lo que atañe a la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, se encuentra demostrada por activa, en tanto, quien exhibe el documento cartular –facturas cambiarias- es el tenedor de aquellas, instrumentos que a su turno identifican como titular del derecho incorporado en las mismas, a la SOCIEDAD INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO SAS.

La legitimación por pasiva también se encuentra dada, pues, se demanda el pago de una obligación contenida en un documento que se exhibe ante los **integrantes del consorcio** "TANQUES QUIBDÓ 2014"², conformado por las tres sociedades acá ejecutadas, integración de éstas para un fin determinado que así se acredita con el acto constitutivo del mismo, según la prueba documental en foliatura 7 (archivo digital 01). Y, es que, pese a la **discrepancia** que se presenta en este punto específico por los extremos del litigio, la que debe ser aclarada para efectos de poder avanzar en el análisis de la prescripción extintiva de la obligación y sus

¹ SOCIEDAD INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO SAS a folio 40; INGENIERIA EN SISTEMA DE BOMBEO ISB SAS a folio 23-140 y s.s, ACUASTORE COLOMBIA SAS -cesionaria de FLORIDA ACUASTORE AND UTILITY CONSTRUCTOR (fl. 28 a 31) - a foliatura 27-85-110 y, COLCIVIL SA en fl. 35 y ss.- 231.

² Folio 7 del expediente

efectos frente a las obligaciones **solidarias**, alegada por la parte ejecutada como excepción cambiaria en su defensa, para este caso, de esa solidaridad surge su legitimación para ser demandadas aquellas.

Y, ello se explica con la normativa 785 del régimen comercial, misma que establece la posibilidad de ejercer la acción cambiaria por el tenedor del título valor quien puede demandar **a todos** los intervinientes en el documento cartular **o uno o alguno** de ellos, a su elección, en virtud del principio de autonomía que regula estas obligaciones consignadas en el instrumento cartular, pues, todo interviniente en un título de esta naturaleza contrae la obligación de pagar aquel, **salvo** en casos especiales donde el mismo legislador permite atenuar esa responsabilidad de pago, como sucede con "*las cláusulas para obtener s sin responsabilidad*", de "*aceptación parcial*" y "*como aval de una persona determinada de las obligadas*". Excepciones que no se encuentran registradas, plasmadas, expresadas allí en las facturas cambiarias que se adosan al proceso para el recaudo coerecible.

Ahora, no se diga que **se carece de representación legal** por parte del consorcio para predicarse de éste que le falta legitimación a las tres sociedades para intervenir como demandadas en el referido proceso, como así lo manifiestan las otras dos sociedades integrantes INGENIERIA EN SISTEMAS DE BOMBEO ISB S.A.S. y ACUASTORE COLOMBIA S.A.S., al excepcionarse de no ser **COLCIVIL SAS, quien represente al mismo**, pues, esa legitimidad se explica desde esa misma **solidaridad** que surge al momento de la conformación del consorcio para una finalidad determinada y la eficacia de aquel instrumento cartular.

Así, la factura cambiaria es un título que incorpora la obligación de pagar una suma de dinero en un plazo previsto y determinado como contraprestación de unas mercancías o bienes o servicios prestados al deudor, que, en voces del art. 772 del C. de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, es librada por el vendedor o prestador del servicio y debe ser entregada al comprador o beneficio de este, quien a su turno debe recibir, en efecto, el bien o servicio contratado. Es así como, la ley 1231 de 2008, en su artículo 3º que modificó el art. 774 del Régimen Comercial, establece que uno de los requisitos de **eficacia** de la factura, según el numeral 3º, es que, dentro del título se consigne la "***fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...***".

Para el que nos concita, las facturas cuentan con es constancia de recepción por parte del obligado, firma que por sí sola tiene la connotación de **aceptación del título valor**, en este caso el adquirente del servicio y de los bienes, es decir, el consorcio "TANQUES QUIBDÓ 2014", **quien se manifestó a través de una de las sociedades** que lo conforman como aparece allí consignado "**COLCIVIL SAS**", y de quien hoy se predica, por parte de las otras dos sociedades integrantes INGENIERIA EN SISTEMAS DE BOMBEO ISB S.A.S. y, por ACUASTORE COLOMBIA S.A.S., excepcionantes cambiarias, **no tenía la representación del consorcio**, con fundamento en la normativa 784 del C. de Comercio, regla 1ª, al negar que fue el demandado quien suscribió el título y bajo la pauta 3ª de la norma en cita, la falta de representación de quien suscribió el título.

Adviértase que este tema e inconformidad de los codemandadas ya fue resuelta en el auto del pasado 5 de septiembre, cuando se definió que aquellos instrumentos cartulares sí contaban con los requisitos formales de existencia y validez para su eficacia como sucede con la firma del deudor y su aceptación en tratándose de consorcios. Punto definido que sería suficiente para no debatirse nuevamente. **Sin embargo**, en aras de la claridad y el deber del juez de analizar estos presupuestos para decidir de fondo se trae a colación nuevamente, para cerrar la discusión de forma definitiva en esta instancia.

Recuérdese que en explicación pasada, se dijo que cuando de consorcios³ se trata, se ha definido que:

*"... El **consorcio es una figura contractual atípica en Colombia**, que puede ubicarse como una especie de los denominados por la doctrina, **contrato de colaboración empresarial**.*

Las empresas, que conforman el consorcio permanecen jurídicamente autónomas, con patrimonios separados y responsabilidad propia respecto a terceros.¹⁴ –Sub.línea para destacar y fuera de texto original-

³ El **consorcio** consiste en un acuerdo de voluntades por medio del cual dos o más personas naturales o jurídicas se comprometen a unirse para poner los medios necesarios a fin de facilitar o desarrollar una actividad económica por un tiempo determinado.

⁴ Arrubla Paucar, Jaime A., Contratos Mercantiles, Tomo II -Contratos Atípicos- 2ª edición, 1.992, págs. 291 a 293.

Así pues, "...se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, **no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados** (...) en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, se ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales."⁵

En igual sentido la Corte Constitucional ha tratado el tema en sede de tutela, cita que se trae para reforzar este análisis. Dice el alto Tribunal que:

"...al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil...

Tan es así, que la Sala ha establecido que si un consorcio, léase también unión temporal, se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado cada uno de los integrantes debe hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario..."⁶ - Negritas y sub.línea para destacar, la que son fuera de texto original-.

Bajo este entendido, se consideró por el juzgado en aquel auto del 5 de septiembre de 2019 que, al ser dirigidas las facturas al "CONSORCIO TANQUES QUIBDO 2014",

⁵ Sentencia del 25 de septiembre de 2013, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, expediente nro. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) M.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

⁶ Sentencia T- 512 del año 2007, C. constitucional

quien no siendo una persona jurídica, por tanto, sin representación legal para actuar frente a terceros ajenos al contrato para el cual se constituyó, bastaba que la misma fuera recepcionada y aceptada por uno cualquiera de los integrantes de dicho consorcio, en este caso COLCIVIL S.A.

Sobre el particular, cabe enfatizar, que la representación del consorcio como tal, es para efectos de cumplir y ejecutar el contrato que originó que las tres sociedades se unieran para, *conjuntamente*, desarrollar y ejecutar un contrato con EPQ EN LIQUIDACIÓN, a efecto de terminar la construcción de una tubería de impulsión de agua potable y la construcción de estructuras portantes, como obras de urbanismo, transporte e instalación de tanques de almacenamiento, entre otros, en el municipio de Quibdó, pero lejos de ser representante legal del consorcio ante terceros como se acaba de exponer.

Adicional y para complementar, ninguna de las facturas fue devueltas dentro del plazo previsto por el art. 86 de la ley 1676 de 2013, entendiéndose aceptada⁷. Como tampoco se discute dentro del proceso, que aquellas facturas correspondan a una negociación diferente al giro ordinario del consorcio o de asuntos ajenos al mismo y exclusivos de la sociedad COLCIVIL, argumentos que fueron suficientes en su momento y hoy se recuerdan para entender superado así el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva y, permitiendo avanzar en otro aspecto necesario de estudio para el proferimiento de esta anticipada sentencia, como lo es, el fenómeno de la **prescripción extintiva** del derecho, excepción cambiaria consagrada en el art. 784 nral. 10 del régimen mercantil.

⁷ Se ha sostenido por la jurisprudencia que, el comprador del servicio no podrá alegar falta de recibido, por razón de la persona que reciba el servicio en sus oficinas o domicilio, como lo anuncia el artículo 772 del código de comercio, modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008 señalando expresamente: "...El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o **indebida representación** por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor".

2-. De la prescripción extintiva.

2.1. Generalidades de la prescripción extintiva.

La prescripción es una excepción cambiaria que puede ser promovida por el ejecutado en su defensa, consagrada en el art. 784 nral. 10 del régimen comercial. Es la prescripción liberatoria un fenómeno jurídico que conlleva a la pérdida del derecho a ejercer por el tenedor de un título valor, la acción cambiaria por vía ejecutiva y obtener el pago de la obligación allí plasmada en el instrumento cartular, es pues, una sanción al tenedor legítimo del mismo por no haber ejercido en el tiempo señalado por la ley, para cada título en particular, la acción de cobro judicial. De tal forma, puede concluirse que el legislador sanciona la negligencia por no ejercer la acción proveniente del título en el término señalado por la norma.

Y, es que, por seguridad jurídica el legislador reguló la forma de evitar que los ciudadanos no queden por siempre en suspenso respecto de las obligaciones adquiridas, es decir, sin solución definitiva. Es así como se reglamentó la prescripción extintiva de las acciones judiciales, en el artículo 2512 del código civil que define la misma de la siguiente forma:

"La prescripción es un modo de... extinguir las acciones o los derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo...".

A su turno el artículo 2535 ibídem señala:

*"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones **se cuenta** este tiempo **desde** que la obligación se haya hecho exigible".*

Bajo tal lineamiento, para que se haga efectiva esta prescripción, se deben reunir exigencias tales como: (i) que el acreedor no haya reclamado judicialmente el importe que se le debe, es decir, haya dejado transcurrir el tiempo establecido por el legislador para la reclamación del pago, y, (ii) **que no exista factores que impidan la materialización** y efectos de aquella prescripción tales como la

interrupción, la suspensión y la renuncia que se consagran en los arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil⁸. Normativa que a su estudio de cara a los elementos de prueba al interior del proceso y el fáctico plasmado en el libelo genitor y su réplica, encontramos que:

(i)-. Según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa, que es la que se ejerce y nos interesa en este caso, pues está dirigida contra el obligado en las facturas objeto de recaudo, **prescribe en tres (03) años** a partir del día de vencimiento de aquella. Es una **prescripción de corto plazo**, que consagra el art. artículo 789 del Código de Comercio, en la siguiente forma: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

(ii) En lo que respecta a factores que impiden la materialización y efectos jurídicos de la prescripción extintiva, se puede afirmar que, tratándose de la **interrupción, la suspensión**, se debe considerar que se concreten **antes de la consumación del término extintivo**, en tanto, la **renuncia** a tal beneficio liberatorio, sólo podrá presentarse **después de operar la prescripción**. Orden de ideas que permite concluir que, para efectos de contabilizar el tiempo de la prescripción cuando se presenta el fenómeno de la interrupción y renuncia, como ambas dan lugar a **iniciar nuevamente a contabilizarse el plazo**, se entiende que se reinicia los cómputos. En tanto, la suspensión, solamente **detiene** el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

En ese sentido de interpretación normativa, la Corte Suprema de Justicia ha explicado claramente a la interrupción y suspensión del fenómeno deletéreo de la siguiente forma:

"(...) En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse

⁸ "(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente". "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)".

"(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)". Ellos son "...los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)".

"(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)".

el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión". (...)

Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el cómputo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse. (...).

En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil).

(...)

*De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la **prescendencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces**, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos,*

*hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)*⁹ -Resalto original.

En ese orden se concluye que la interrupción se predica cuando a)-. El deudor reconoce, tácita o expresamente el débito y b)-. Cuando se instaura demanda judicial antes de que se haya consumado la prescripción. En tanto, la suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, y, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, luego de hallarse consolidada la prescripción por efecto del transcurso del tiempo previsto por el legislador. Para el que nos concita , interesa el fenómeno de la interrupción.

2.2. La interrupción civil.

La interrupción civil que se alega por la Sociedad excepcionante COLCIVIL S.A., si bien no se consagra regulación alguna por la codificación mercantil, es aplicable la normativa civil, en virtud de la autorización que se desprende del art. 822 del Código de Comercio. Es así como el artículo 2536 del régimen sustantivo, establece:

"(...)

*Una vez interrumpida (...) una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".*¹⁰

Y, el artículo 2539 *ibídem*, establece que:

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. **Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524’.***

Por su parte, el régimen adjetivo civil, en el artículo 94, en su redacción se encarga de regular tal fenómeno indicando que con la sola presentación de la demanda se interrumpe el término para que opere aquella. Sin embargo, trae la exigencia de

⁹ CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.

¹⁰ Sobre el particular consúltese la Ley 791 de 2002, y la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de septiembre de 2013, Exp: C-11001-3103-043-2006-00339-01.

notificarse el mandamiento de pago, en tratándose de procesos ejecutivos, al demandado, dentro del año siguiente a notificado el ejecutante. La norma dice:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

3-. La prescripción extintiva y sus efectos frente a las obligaciones solidarias de los consorcios o uniones temporales.

3.1. El tema de la prescripción extintiva frente a las obligaciones solidarias ha sido polémico en el ámbito jurídico existiendo dos corrientes extremas, una de ellas sostiene que basta con uno de los deudores que invoque la prescripción, para que todos los demás queden liberados del vínculo obligacional¹¹. La otra corriente, afirma que cada uno de los obligados debe alegar ese fenómeno liberatorio¹². Ahora, es necesario señalar que, la solidaridad en materia civil es regulada diferente a la

¹¹ Prescripción real

¹² Prescripción personal

solidaridad que reglamenta el estatuto mercantil, en la primera esfera es la ley o las partes quienes la establecen, en tanto, la segunda, por su naturaleza comercial se presume o se lleva implícita esa solidaridad. Pero, en materia de **títulos valores**, se encuentra reglada en el art. 632 del C. de Comercio, que expresa la solidaridad entre los varios sujetos hallándose en el mismo grado, cuando suscriben el título valor obligándose a pagar la prestación allí contenida.

3.2. De la mano de esta última norma, debe estudiarse el tema de la **capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales, como la clase de obligación que se reclama y frente a quién se pretende**, para concluir la necesidad de integrar el **Litis consorte necesario** con todos los adjuntos del consorcio. Así lo explica la jurisprudencia:

*"... la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, **sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal**, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal".¹³*

Cita que conlleva a la conclusión de la necesidad y obligatoriedad de comparecencia al proceso judicial (de conocimiento, como ejecutivo) de **cada uno de los miembros del consorcio o de la unión temporal**, so pena de declararse la nulidad¹⁴, pues, tal **litisconsorcio necesario** deriva de la naturaleza misma de la relación material y ante la imposibilidad de resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que hubieren intervenido en

¹³Sentencia del 25 de septiembre de 2013, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, expediente nro. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) M.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

¹⁴ Se puede consultar en tal sentido: Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 25000232400020070020901, C. P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, nov. 3/11 donde se declaró la **ineptitud de la demanda** y de la Sección Tercera en un fallo de tutela del 2005, donde se adujo que cada integrante de la unión temporal debe comparecer individualmente al proceso, con el fin de conformar un **litisconsorcio necesario** que les permita ser parte en el juicio.

dichos actos, como lo ha explicado la jurisprudencia en cita a lo largo de esta sentencia.

Ahora, en cuanto a los efectos de la prescripción extintiva respecto de los **obligados solidariamente**, y cuando de **litisconsorcio necesario** se trata, acogiendo esta agencia judicial el criterio, como desde tiempo atrás lo ha hecho, de la prescripción real, donde se afirma que el fenómeno deletéreo beneficia a todos los obligados solidariamente, independientemente de cuál de ellos la alegue, pues se trata de una excepción absoluta, de una que concierne al ejercicio de la acción cambiaria, donde los hechos y omisiones ocurridas en aquel interregno en que sucede la prescripción, su efecto no puede ser otro que favorecer, incluso, a aquellos que no la alegaron, es decir, que beneficia a todos. Así se ha admitido por la jurisprudencia cuando se afirma que:

"...Tratándose, como se trata, de una excepción real, la sentencia que la acoja tiene importante efecto de liberar a todos los deudores aunque no la hubiesen formulado, pues sería un contrasentido afirmar que la obligación se extinguió para una de las deudoras solidarias, pero que continúa vigente en su totalidad para la otra..."¹⁵

Contribuye a tal conclusión el contenido del art. 2540 de la legislación civil, modificado por el artículo 9º de la Ley 791 de 2002¹⁶, que establece categóricamente:

*"...La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, **a menos que haya solidaridad**, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.."*

3.3. Por último debe hacerse referencia a la INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION cuando hay litisconsorcio necesario, es decir, cuando son varios los demandados que obligatoriamente deben concurrir al proceso y, sin los cuales, no es posible decidir de fondo, como así ocurre y, vine de explicarse, en el caso de los consorcios

¹⁵ Sentencia 199940101, 2010. En igual sentido sentencia 199911301 de 2019 y 200175102 de 2010 todas del Tribunal Superior de Bogotá.

¹⁶ De igual forma se concluye del contenido del art. 1570 y 1571 del c. civil

cuya presencia de quienes lo integran es indispensable en el proceso judicial en virtud de la solidaridad que en ellos surge.

Cuando se trata de litisconsorcio necesario, el término de prescripción se interrumpe teniendo en cuenta el momento en que se **notificó al último de los demandados**.

Así, para que los términos de prescripción se interrumpan **en la fecha en que fue presentada la demanda**, debe **notificarse a todos los demandados dentro del año siguiente a la notificación** del demandante del auto admisorio o aquel que libró el mandamiento de pago. Pero, cuando uno de ellos se notifica pasado dicho año, como en este caso sucedió, los términos **se interrumpen en la fecha de la notificación**, así los otros se hayan notificado dentro del año, sin que ello implique que la obligación solidaria se torne en imprescriptible, sino que con la interposición oportuna de la demanda por el acreedor se anula la posibilidad que esta figura se consolide, salvo que se interrumpa en la forma que viene de exponerse en precedencia, donde igual principio aplica, tratándose de obligaciones solidarias y litisconsorcio necesario, también se interrumpe en beneficio de todos los obligados¹⁷.

4. Análisis y valoración probatoria frente al caso concreto

4.1. Viene de exponerse que, cuando de consorcio se trata, se ve obligado a comparecer a un proceso judicial como demandante o demandado, cada uno de los integrantes de este y, así, de manera individual integrando un litisconsorcio necesario. También se expuso en precedencia, que esa simbiosis trae como consecuencia una relación de solidaridad, una obligación solidaria y por consiguiente, los efectos de la prescripción extintiva y de la interrupción en ella, si es alegada por uno solo de ellos, **beneficia a los demás obligados solidarios**. Finalmente, se expuso que el fenómeno de la interrupción civil de la prescripción deliberatoria, se presenta cuando se presenta la demanda, y cuando se notifica

¹⁷ Art. 94 y 95 del C.G. del P. en consonancia con el art. 2540 del C. Civil. Y jurisprudencialmente se ha afirmado en sede de tutela en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 7071-2014, del 5 de junio de 2014, Exp. 05001-22-03-000-2014-00222-01 que: "... *Teniendo en cuenta la calidad del crédito, en que los deudores, según copia del pagaré que milita a folio 69 del cuaderno N°1, "se obligaron solidariamente a pagar..."*, la prescripción se interrumpe para todos los demandados al momento en que cualquiera de ellos es enterado del mandamiento de pago..."

dentro del año a los demandados o cuando existe reconocimiento expreso o tácito de la deuda ya prescrita.

4.2. Descendiendo al caso que nos ocupa, y en lo que atañe a las última de las excepciones cambiarias formulada en defensa por **COLCIVIL** en la réplica a la demandada, la de **prescripción extintiva**¹⁸, encontramos que, las facturas arriadas con Nros. 17497, 19027, 19028, 2000 y 23947, que obran de folios 1 a 6B, la fecha de vencimiento para cada una fue 17 de julio de 2015, 12 de diciembre de 2015, 12 de diciembre de 2015, 21 de febrero de 2016 y 12 de marzo de 2017 respectivamente; por lo que, en principio, prescribían el 17 de julio de 2018, 12 de diciembre de 2018, 12 de diciembre de 2018, 21 de febrero de 2019 y 12 de marzo de 2020. Ahora, la demanda ejecutiva en ejercicio de la acción cambiaria fue presentada el **15 de febrero de 2018**; fecha a partir de la cual se **interrumpía** aquel fenómeno deletéreo. Pero también a partir de la cual, era obligación del ejecutante, notificar a cada uno de ellos integrantes del consorcio para que esa interrupción tuviese efecto y de allí iniciara un nuevo conteo del término dispuesto por el legislador para extinguir la obligación, esto es, los 03 años.

En el *sub judice*, si bien es cierto, antes de que se configurara el fenómeno de la prescripción fue presentada la demanda ejecutiva, lo que como se indicó, interrumpió dicho correr del tiempo en desfavor del ejecutante, también resulta cierto que de un estudio a los instrumentos cartulares, el devenir del proceso y los elementos de prueba adosados al expediente para el sustento de la excepción propuesta y que se analiza, se constata que la única codemandada que **no fue notificada dentro del año siguiente a la notificación por estados del mandamiento de pago**, fue COLCIVIL S.A., por lo que, borra aquel lapso de interrupción que se inicia con la presentación de la demanda.

Y, es que, al realizar la comprobación de tal afirmación, con la constatación de la orden de apremio, se encuentra que, esta providencia fue notificada por estados el **23 de marzo de 2018** (fl. 56), en tanto, la demandada COLCIVIL S.A. fue notificada por aviso el **02 de mayo de 2019** (fl. 229), es decir después del término indicado en el artículo 94 del Código General del Proceso; concretamente un poco

¹⁸ Fl. 240 del expediente (archiv. Digital 01.)

más allá de un mes después de vencer el año del cual se disponía, razón por la cual, la interrupción generada desaparece como se anunció y se configura con ello, la **PRESCRIPCIONEXTINTIVA** alegada por esta codemandada que beneficia a los demás codemandados en virtud de esa solidaridad que existe por ser parte de un consorcio y por ser ellos litisconsortes necesarios.

Recuérdese que en precedencia se expuso, cuando de la legitimación en la causa se analizaba, la parte acá demandada está conformada por las sociedades INGENIERIA EN SISTEMA DE BOMBEO ISB S.A.S, ACUASTORE COLOMBIA S.A.S. y COLCIVIL S.A., en atención a que todas estas conforman el CONSORCIO TANQUES QUIBDÓ 2014, por lo que, frente a ellos se configura un **litisconsorcio necesario**, de allí lo **indispensable la notificación a todos en ese plazo, para que se surta el mentado efecto interruptor**. No bastaba con la demanda dirigida contra cada una de las sociedades que conforman en consorcio y que las sociedades INGENIERIA EN SISTEMAS DE BOMBEO ISB S.A.S. y ACUASTORE COLOMBIA S.A.S. fueran notificadas dentro del año siguiente a la notificación por estados del mandamiento de pago, era también necesario que respecto de la codemandada COLCIVIL S.A., se le notificara en ese mismo año para que la interrupción produjera sus efectos en la prescripción deliberatoria que hoy se excepciona por ésta.

4.3. finalmente, se debe exponer que, nada se discute por los extremos de la Litis respecto de una interrupción natural o, por haberse efectuado concretamente un pago, al revisar esta instancia la prueba adosada al proceso, tal como sucede con la prueba documental de folio 244 a 249 y 286 a 290, fl. 302 a 316, si bien son comprobantes de pago a obligaciones surgidas entre los acá extremos del litigio, ninguna de ellas alude a las facturas presentadas para el cobro ejecutivo¹⁹, exceptuando la registrada con el nro. 17497 que enseña abonos a la misma realizados **antes** de formularse la demanda ejecutiva.

Rememórese que, se presenta interrupción natural de la prescripción, cuando el deudor efectúa un reconocimiento de la deuda, bien sea en forma expresa o tácita, como por ejemplo cuando paga intereses por deudas en dinero o efectúa un pago parcial, o admite la obligación como exigible, **pero siempre y cuando tal reconocimiento sea hecho ante el titular del crédito o ante su**

¹⁹ Factura nro. 17497, 19027, 19028, 2000, y 23947.

representante, y con antelación a la configuración misma de la prescripción, pues si se hace tal reconocimiento con posterioridad a tal situación, lo que se da es una renuncia a la aceptación de los beneficios de la prescripción cumplida.

En ese orden, se insiste, se configura la prescripción extintiva del derecho frente a todos los demandados, lo que trae como consecuencia, cesar la orden de pago de las sumas a cargo de las sociedades demandadas y con ello, condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante, como así se declarará a través de esta sentencia.

De la misma manera, como consecuencia de prosperar la excepción, de la prescripción extintiva de las facturas visibles de folio 1 a 6B del expediente arrimadas como base para la ejecución, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En Mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación bajo denominación de "NO SUSCRIBIÓ LOS TÍTULOS VALORES BASE DE EJECUCIÓN Y/O QUIEN LO SUSCRIBIÓ NO TENÍA LA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA", por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar **PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN extintiva del derecho, en ejercicio de LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO S.A.S., **contra** INGENIERIA EN SISTEMAS DE BOMBEO S.A.S., ACUASTORE COLOMBIA S.A.S y COLCIVIL S.A., con fundamento en la parte motiva de la sentencia.

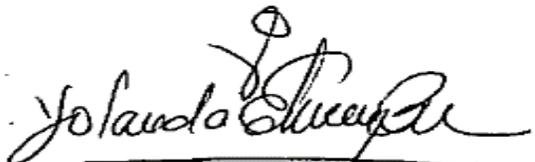
TERCERO: Se ordena cesar la ejecución y en su lugar se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente asunto. Ofíciase para comunicar esta decisión.

CUARTO: Se condena en costas y perjuicios al demandante INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO S.A.S., a favor de las demandadas INGENIERIA EN SISTEMAS DE BOMBEO S.A.S., ACUASTORE COLOMBIA S.A.S y COLCIVIL S.A.

Las costas se liquidarán por la secretaria del juzgado. Las agencias en derecho se considerarán en ella, las que se fijan a cargo de la ejecutante en la suma de **\$5'089.701.**

QUINTO: En firme esta sentencia procédase al archivo del proceso

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

L.M.